



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-179 NYRD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	110013334006 2016 00088 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 30 de junio de 2020, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 30 de

junio de 2020, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 30 de junio de 2020, fue debidamente notificada a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el mismo día, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 1 de julio de 2020, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 17 de julio de 2020. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 3 de julio de 2020, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 24 de julio de 2020, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 30 de junio de 2020 mediante la cual se niegan a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación

al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de Constructora Fernando Mazuera S.A.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-180 NYRD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	110013341045 2017 00112 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO DE JESUS LOPEZ MORENO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Expediente Digital PDF 20Sentencia), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 30 de junio de 2020, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 30 de junio de 2020, fue debidamente notificada a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 1 de julio de 2020, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 2 de julio de 2020, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 21 de julio de 2020. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 10 de julio de 2020 (Expediente Digital PDF 19CorreoApelacion), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 9 de noviembre de 2020, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (Expediente Digital PDF 22ConcedeApelacion).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 30 de junio de 2020 mediante la cual se deniegan a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO.

En mérito de lo expuesto,

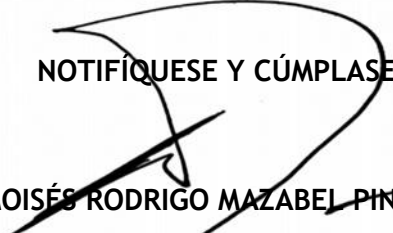
DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-181 NYRD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	110013334006 2017 00168 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	J&S CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió las pretensiones de la demanda (07.ACTAAAUDIENCIA INCIAL PDF EE), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 5 de octubre de 2020, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 5 de octubre de 2020, fue debidamente notificada en estrados en esa misma fecha, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 6 de octubre de 2020, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 21 de octubre de 2020. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandado el mismo 5 de octubre de 2020 se tiene que dicho escrito es oportuno.

Frente al recurso presentado, el día 21 de octubre de 2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 5 de octubre de 2020 mediante la cual se acceden a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderada debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra

debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por la apoderada de UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

En mérito de lo expuesto,

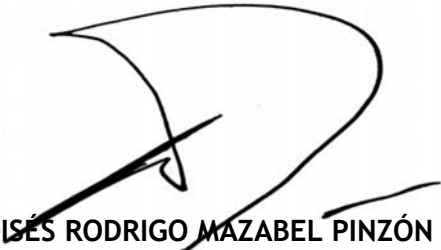
DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-185 NYRD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013341045 2019 00228 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	FERDINAD BAÉZ VILLAMIL.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 9 de julio de 2020 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarenta y cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor FERDINAD BAEZ VILLAMIL a través de apoderado judicial invoca el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Distrito Capital de Bogotá - Secretaria Distrital de Movilidad, con la finalidad de que se declare la nulidad del expediente No. 680 de 2017 y la Resolución No. 46902 de 2018, proferida por la Directora de Procesos Administrativos de la Secretaria de Movilidad, y a título de **restablecimiento de derecho**, se ordene retirar del registro generado en el sistema RUNT y SIMIT la sanción impuesta, y por consiguiente la devolución de la licencia de conducción.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Cuarenta y cinco (45) Administrativo del

Circuito Judicial de Bogotá D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N°1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N°3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el Auto del 9 de julio de 2020 fue notificado por estado del 10 de julio de 2020 (Expediente digitalizado PDF CorreoNotificacion228), por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó a contar desde el **15 de julio de 2020¹** y se encontraba llamado a fenecer el **17 de julio del mismo año**; siendo radicado el **23 de julio de 2020** (Expediente digitalizado PDF CorreoRecurso).

En ese orden de ideas, como quiera que la parte demandada interpuso el recurso de apelación el **23 de julio de 2020**, esto es, por fuera del término legalmente establecido, se considera que aquel no fue presentado de manera oportuna, y en consecuencia, el recurso de apelación será rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado contra el Auto del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado cuarenta y cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda, por extemporáneo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Decreto 806 de 2020, artículo 8, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000844-00

Demandante: MOVIMIENTO SÉPTIMA PAPELETA

Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Rechaza recurso.

Antecedentes

El 22 de marzo de 2021, el accionante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la sentencia de 11 de febrero de 2021.

El 25 de marzo de 2021, el actor presentó un escrito mediante el cual solicitó que se tuviera en cuenta el memorial de 22 de marzo de 2021, como recurso de reposición y, en subsidio el de apelación.

Mediante auto de 8 de abril de 2021, se rechazaron los recursos interpuestos por el actor contra la sentencia de 11 de febrero de 2021: el de reposición, por improcedente, y el de apelación, por extemporáneo.

Mediante escrito de 15 de abril de 2021, el actor interpuso recurso de apelación contra el auto de 8 abril de 2021.

Argumentos del recurso de apelación

El actor manifestó lo siguiente.

“La decisión impugnada se basa en una comprobada falsedad, por lo que remitirá copias de este y de los demás memoriales a la Fiscalía General de la Nación como anexos de Denuncia, y a otras entidades competentes del orden nacional e internacional; también lo hará saber a la opinión pública en función del Referendo por la Democracia Plena (Directa) con el cual se busca derogar la democracia excluyente y una Rama Judicial corrupta y politizada.”.

La decisión recurrida se motivó con la aparente presentación tardía o en que el archivo enviado oportunamente en varios formatos reiteradamente estaba dañado, cuando cualquier Secretaria sabe que hace clic derecho y lo abre con pdf o drive de google, o con Word o Quick Office, etc.

Se pasó por alto que se registró actuación según la cual en término se recibió mensaje de datos, con referencia "*RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA*", lo cual permite establecer que fue interpuesto en tiempo y que los días siguientes son válidos para su sustentación.

El Despacho está reconociendo que mediante mensaje de datos se ejerció el "*RECURSO DE APELACIÓN*" el día 17 de marzo de 2021, como consta en el "*Asunto*" del mismo; es decir, dentro de los tres (3) días siguientes (lunes 15, martes 16 y miércoles 17 de marzo de 2021); por ende, los días subsiguientes se deben tener como de término de sustentación del recurso.

En respuesta de 22 de marzo de 2021 (festivo), reenviada el martes 23 de marzo de 2021, en día y hora hábil, envió capturas de pantalla del mensaje de datos de 17 de marzo de 2021 en el cual se visualiza abierto el archivo en referencia, lo cual demuestra que no está dañado y que la culpa o error tecnológico de la institución o corporación judicial no puede ser imputable al usuario, porque desde el equipo del demandante y la cuenta de correo electrónico se puede constatar su validez y eficacia.

Acompaña capturas de pantalla de cada uno de los cinco (5) folios del recurso abierto en el correo electrónico "*séptimapapeleta.movimiento@gmail.com*", lo cual es suficiente para asegurar su lectura por parte de ustedes; no obstante, envió en varios formatos (word y pdf) desde drive de google y subidos desde el equipo, con el fin que alguno de los archivos pudiera ser abierto.

Consideraciones

El Despacho recuerda al demandante que según el artículo 78, numeral 4, del Código General del Proceso, es deber de las partes y sus apoderados: "*Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia.*".

También rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor.

De conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley 393 de 29 de julio de 1997, las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas.

“ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”.

En el presente asunto, el auto recurrido no denegó una prueba, sino que rechazó, por improcedente, el recurso de reposición; y, por extemporáneo, el recurso de apelación, interpuestos por el actor contra la sentencia de 11 de febrero de 2021.

Igualmente, se observa dentro del expediente un informe rendido por el Escribiente de la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, en el que consta que no se pudo abrir el archivo remitido a través de correo electrónico del 17 de marzo de 2021 (último día para la presentación del recurso de apelación) que, según manifiesta el demandante, contendría el recurso interpuesto contra la sentencia proferida en el presente asunto.

Por medio del presente, se aclara que el pasado 17 de marzo del presente año, fue allegado por la parte demandante, memorial con recurso contra la sentencia del citado expediente, al día siguiente el 18 de marzo del mismo, al proceder al trámite del respectivo archivo, no fue posible acceder a su contenido, pues el mismo en su momento, estaba en un formato al que imposibilitaba acceder (se anexa imagen Doc. 1), a lo cual se le dirigió un mensaje al usuario para que lo allegara en un formato que permitiera la descarga de los mismos de manera efectiva, en consecuencia el actor, el día 22 de marzo, envía los mismos en PDF y formato JPG imágenes, y tres links, las mismas se incorporaron con éxito en el expediente (se anexa imagen Doc. 2).

Dejo el presente a su conocimiento y consideración, ya que no tengo ningún tipo de interés en las results del proceso en mención, presto a cualquiera de sus inquietudes.

Cordialmente:

JAVIER DARÍO ALONSO MONCADA.
Escribiente, Sección Primera TAC

Exp. No. 250002341000202000844-00
Demandante: Movimiento Séptima Papeleta
Medio de control de cumplimiento

Por los motivos expresados, se rechazará el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 8 de abril de 2021, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and strokes, positioned above the printed name.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

M.J.C.V
E.Y.B.C

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000895-00

Demandante: SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SECTOR MINERO ENERGÉTICO, SINTRAMINERALES

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Concede impugnación.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **SE CONCEDE** la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de 25 de marzo de 2021, proferida por esta Corporación, que declaró improcedente el medio de control.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100028-00

Demandante: WINNER GROUP S.A

Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Concede impugnación.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **SE CONCEDE** la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de 26 de marzo de 2021, proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones del medio de control de cumplimiento.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00311-00
Solicitante:	ANNE EMMANUELLE SÁENZ GARREL
Requerido:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
Medio de control:	RECURSO DE INSISTENCIA
Asunto:	RECHAZO POR EXTEMPORANEO

Decide la Sala el recurso de insistencia remitido por la Gerente de Asuntos Legales de la Sociedad de Activos Especiales SAS.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito dirigido al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de este tribunal la Gerente de Asuntos Legales de la Sociedad de Activos Especiales SAS remitió el recurso de insistencia presentado por el apoderado de la señora Anne Emmanuelle Sáenz Garrel.

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por auto de 14 de abril de 2021 se solicitó a la Gerente de Asuntos Legales de la Sociedad de Activos Especiales SAS que informara la fecha en que fue notificado el oficio CS2020-023370 por el cual se dio respuesta al derecho de petición con radicación número CE2020-015778 y la fecha en que fue interpuesto el recurso de insistencia por parte del apoderado de la peticionaria, lo anterior debido a que con los documentos anexos al escrito de traslado del recurso de insistencia no se podía establecer la mencionada información.

4) Según constancia secretarial de 21 de agosto de 2021 la Gerente de Asuntos Legales de la Sociedad de Activos Especiales SAS atendió el requerimiento y allegó la información requerida.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los antecedentes que originaron la presente acción la Sala se abstendrá de conocer el asunto de la referencia debido a que el trámite surtido en el presente adolece de requisitos de procedimiento que impide a este tribunal hacer un pronunciamiento de fondo si se tiene en cuenta lo siguiente:

1) El derecho de acceso a los documentos públicos fue elevado a rango constitucional en 1991 en el artículo 74 de la nueva Carta en los siguientes términos:

"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

"El secreto profesional es inviolable" (negritas adicionales de la Sala).

2) El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 consagra la posibilidad de consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas y de obtener copia de los mismos, es un derecho reglamentado en la ley como una expresión del derecho constitucional fundamental de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política.

3) La reglamentación sobre la reserva de los documentos se encuentra contenida en los artículos 24 a 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y en los artículos 2, 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, normas estas que establecen que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a esa calidad por la Constitución o la ley y, en especial, aquellos protegidos por el secreto comercial

¹ Estas normas corresponden a la subrogación que se realizó mediante Ley 1755 de 2015.

o industrial, los relacionados con la defensa o seguridad nacional, los amparados en el secreto profesional, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas y los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación.

4) Según lo dispuesto en el artículo 25 *ibidem*: *"Toda decisión que rechace la petición de información o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales pertinentes y deberá notificarse al peticionario"*.

5) En consecuencia, de acuerdo con las normas citadas la regla general aplicable en esta materia es la publicidad de los documentos públicos y la excepción a dicho precepto es la reserva que, en determinadas circunstancias, imponga la ley.

6) Para el evento en que la administración, aduciendo razones de reserva, niegue la consulta o la expedición de copia de documentos, el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que el peticionario puede insistir en su pretensión, caso este en que corresponde al tribunal administrativo, con jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos, decidir si accede o no a la solicitud presentada.

7) En efecto, el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 26. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada."

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.” (negrillas de la Sala).

A términos de lo establecido en la norma antes transcrita es claro que para que sea procedente el recurso de insistencia se deben cumplir cuatro requisitos esenciales, a saber: a) que se solicite la consulta o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas, b) que la petición sea negada total o parcialmente mediante acto debidamente motivado en el que se deben indicar las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida o razones de defensa o seguridad nacional que impiden la entrega de la misma, **c) que ante tal decisión el peticionario insista en la solicitud en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguiente a ella y,** d) la remisión de la actuación por parte del respectivo funcionario.

En ese contexto, la norma citada es clara en determinar que solamente en el caso de que sea negada la información solicitada por reserva legal el interesado podrá insistir en que se le permita el acceso a la misma en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella evento en el cual corresponderá al Tribunal Administrativo donde reposen los documentos decidir se debe accederse o no a la petición.

8) Ahora bien, en el presente asunto se tiene que el 26 de agosto de 2020 la Secretaría de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Seccional de Bogotá trasladó a la Sociedad de Activos Especiales SAS la petición que realizó el apoderado de la señora Anne Emmanuelle Sáenz Garrel referente a la administración del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-393585 el cual se encuentra vinculado en un proceso de extinción de dominio.

9) La Coordinadora de la Gerencia de Asuntos de la Sociedad de Activos Especiales SAS dio respuesta a la solicitud por oficio CS2020-023370 sin fecha el cual fue notificado al correo electrónico del apoderado de la peticionaria el 25 de septiembre de 2020 mediante el cual le informó que el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-393585 actualmente hace parte del inventario de los bienes administrados por la SAE y que su estado legal es en “*proceso 100%*”, lo cual significa que no tiene situación jurídica definida de tal manera que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 2 de la Ley 1849 de 2017 la información es reservada incluso para los sujetos procesales intervinientes.

10) El 16 de diciembre de 2020 el apoderado de la señora Anne Emmanuelle Sáenz Garrel a través de correo electrónico radicó el escrito de insistencia al derecho de petición ante la respuesta otorgada por entidad.

11) Así las cosas, observa la Sala que el trámite antes referido en el presente asunto no se cumplió a cabalidad la totalidad de los requisitos para que sea procedente el recurso de insistencia en la medida en que se interpuso extemporáneamente, toda vez que el mencionado oficio número CS2020-023370 fue notificado por correo electrónico al apoderado de la peticionaria el 25 de septiembre de 2020, es decir, que a partir del día siguiente contaba con diez (10) días para la interponer el recurso, término que venció el 9 de octubre del mismo año, sin embargo de acuerdo con los documentos allegados en el expediente se pudo constatar que interpuso el recurso tan solo hasta el 16 de diciembre de 2020.

Según lo anterior la Sala encuentra que no es posible tramitar el recurso presentado en la medida en que no se cumplieron los requisitos que consagra el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, por lo cual se impone rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto por la señora Anne Emmanuelle Sáenz Garrel.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Expediente 25000-23-41-000-2021-00311-00
Peticionario: Anne Emmanuelle Sáenz Garrel
Recurso de insistencia

RESUELVE:

1º) Recházase por extemporáneo el recurso presentado por la señora Anne Emmanuelle Sáenz Garrel.

2º) Notifíquesele esta providencia a la señora Anne Emmanuelle Sáenz Garrel y a su apoderado judicial vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3º) Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00324-00
Demandante:	JORGE ARTURO PARRADO GUEVARA
Demandado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA) ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	RECHAZA POR NO SUBSANAR

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Jorge Arturo Parrado Guevara.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá DC el señor Jorge Arturo Parrado Guevara demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley la acción contra de la Fiduciaria La Previsora SA (FIDUPREVISORA) administradora de los recursos del Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Siete Administrativo de oralidad del circuito judicial de Bogotá DC quien por auto de 9 de abril de 2021 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Realizado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por auto de 14 de abril de 2021 se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de dos (2) días tal como prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena del rechazo de la misma, en el sentido de que aportara los documentos mediante los cuales se constituyó en renuencia a la Fiduciaria La Previsora SA administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, y que allegara la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020.

3) En efecto, dicho auto se notificó al demandante por estado el día 15 de abril de 2021 y el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 20 de abril del año en curso y finalizó el 21 de esos mismos mes y año, sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos anotados en el referido auto dentro del término concedido según la constancia secretarial de 22 de abril de 2021 por la cual se informa al despacho que el término otorgado para subsanar la demanda venció el 21 de abril de 2021 y la parte actora guardó silencio.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Jorge Arturo Parrado Guevara.

2º) Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.